

SENTENCIA N° 332/18

Expte Nro. 615/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Julio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), a fin de resolver la causa caratulada: **"ESTERO S.R.L. S/RECURSO DE APELACION"** – (Expte D.G.R 41071/376-R-16)

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1/4 del expte T.F.A el contribuyente a través de representante legal plantea recurso de en contra de la Resolución N° D- 531/17 dictada con fecha 15/09/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1554-2017; practicada en concepto del impuesto de Sellos y aplicar una multa por \$ 14.908,50 (Pesos catorce mil novecientos ocho con 50/100), conforme el artículo 286 del C.T.P. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$ 14.908,50 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01 N° 06879650 de fecha 25/08/2016 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Yerba Buena-

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente se agravia, entre otras cuestiones, que existe una clara violación al principio de legalidad tributaria, cuestión que se debate a través de la presente defensa, en virtud de lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional viéndose vulneradas la prohibición constitucional de establecer aduanas interiores conforme lo expresan los arts. 9, 10, 11, 75 inc. 13 de nuestra CN y la garantía de igualdad ante los impuestos y cargas públicas (art. 16 C.N.).-

Que respecto de este tema, solicita se haga extensiva la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a la inconstitucionalidad de este impuesto en estas condiciones; cita fallos y doctrina.-

Finalmente, solicita se declare la Nulidad de la resolución apelada y la eximición de cualquier tipo de sanción, multa o pago de impuesto sobre la presente cuestión ya que se trata de algo declarado inconstitucional.-

II.- A fs. 24/29 de autos T.F.A., comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

Que a fs. 34/35 obra sentencia interlocutoria por intermedio de la cual se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para resolver.-

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D-531/17, dictada con fecha 15/09/17 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán resulta ser ajustada a derecho.

IV. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la razón social ESTERO S.R.L., con fecha 23 de agosto de 2016, adquirió en la concesionaria

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 615/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 14

Maipú Automotores S.A. (sita en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba) un vehículo nuevo tipo Pick-Up, marca Volkswagen, modelo Amarok DC 2.0 L TDI 180 CV 4x2 779.-

Que a fs. 1 del Expte. DGR, corre nota presentada por el Registro Seccional Yerba Buena a la DGR, por la cual informa al ente recaudador la negativa del pago del impuesto de sellos por parte de la titular de dominio AA444GS.-

Frente a ello, con fecha 12/07/17, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1554-2017 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 14.908,50 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467 y sus modificatorias; e instruyó sumario por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inciso 1. Del C.T.P.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria y a fs. 35/37 obra resolución D - 531/17 por la que se rechaza la impugnación interpuesta y se le aplica al contribuyente una multa equivalente al 100% del gravamen omitido.-

Ahora bien, y analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación, adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO DEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 161 del CTP es claro al disponer que “El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”.

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que el precedente “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Inconstitucionalidad” refiere a una sentencia dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, mas no ha sido resuelto, a la fecha, por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Lo mismo puede predicarse respecto de los otros antecedentes existentes en la materia recaídos en las causas “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” de la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo; y “Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán”, de la Sala I del referido Tribunal, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tampoco se ha expedido.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. CRISTIANE JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

V. Por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la razón social Estero S.R.L. en contra de la Resolución N° D - 531/17, dictada con fecha 15/09/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.- II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

El señor Vocal C.P.N. **Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

El señor Vocal Presidente **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I°, II° y III° del voto que precede. Formulo disidencia con relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a Resolución y la conclusión expuesta en los puntos IV° y V° de la misma. Ello, por los fundamentos que explayaré a continuación.-

II.- Que ingresando al análisis del caso sometido a examen, adelanto mi opinión en el sentido que le asiste razón al apelante.-

Al analizar los argumentos vertidos por las partes en sus presentaciones, se advierte que resulta aplicable el criterio explayado en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sentencia N° 1137 de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 02/12/2016, la cual declara la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3), de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada de

la DGR el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación de compra automotor realizada por la actora con el Impuesto de Sellos. Dicha Sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017.-

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente ESTERO S.R.L, CUIT N° 30-71077184-4, por medio de la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 06879650, de fecha 23/08/2016 obrante a fojas 04 de marras, solicitó en carácter de titular del automotor dominio AA444GS, marca Volkswagen, Tipo Pick Up, modelo Amarok DC 2.0L TDI 180 CV 4x2 779, su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Seccional Yerba Buena.-

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° D 531/17, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, el cual se negó a tributar.-

Frente a ello, con fecha 12/07/2017, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1554-2017, por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 14.908,50 (Pesos catorce mil novecientos ocho con 50/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467. Asimismo, también es notificado de la instrucción del Sumario N° M 1554-2017.-

Efectuada, por el interesado, la correspondiente impugnación y el descargo, la D.G.R. mediante Resolución N° D 531/17 de fecha 15/09/2017 dispone, Rechazar la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 1554-2017 confeccionada en concepto de impuesto de sellos, confirmando la misma y

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

rechazar el descargo en contra del sumario, aplicando una multa por la suma de \$ 14.908,50 (Pesos catorce mil novecientos ocho con 50/100) equivalente al 100% del gravamen omitido.-

En contra de esa Resolución es que el contribuyente dirige su recurso de apelación.-

Como primera medida, invocaré el artículo 161° del CTP, el que expresa: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".-

Teniendo en cuenta que ambas normas, tanto la Ley 8.467 como de la RG N° 138/04 son declaradas inconstitucionales en los fallos citados, y resultan invocadas por la D.G.R. para gravar con el Impuesto de Sellos a los Formularios 01 que inscriben a los automotores en los registros respectivos, el análisis que se debe efectuar, recae necesariamente en la naturaleza jurídica del Formulario 01 para lo cual, se seguirán los lineamientos adoptados por el Máximo Tribunal Provincial y Nacional.-

El artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 (norma aplicable al caso de autos) establece: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas: 2) Alícuotas especiales e importes fijos: f) Del tres por ciento (3%)... " Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio".-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 615/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 14

A su vez, el artículo 1° de la RG 138/04 de la D.G.R. designa a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en la provincia de Tucumán, Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos que corresponde tributarse por los contratos de compraventa de vehículos automotores, como así también sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio que se pretenden para su inscripción en los citados registros.-

Tanto la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo" toman como argumento central para declarar la inconstitucionalidad de las normas enunciadas la ausencia de instrumentalidad, es decir, ausencia de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico, tal como dispone el artículo 235° de la Ley 5.121 y el artículo 9° inciso b) apartado 2 de la Ley 23.548 del 26/01/1988, a la cual la Provincia adhiere sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. del 05/07/1988).-

La mencionada norma federal expresa en su artículo 9°, segundo párrafo apartado 2, inciso b) que "Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".-

Por su parte el artículo 235° del CTP expresa que: "...Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el

Dr. JORGE E. POBSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO IMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 615/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 14



perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.-

La cuestión se resume en indagar si las disposiciones antedichas, en cuanto ordenan la imposición del gravamen en los términos transcritos se adecuan al hecho imponible al que refieren, esto es, si la inscripción de un vehículo mediante el Formulario 01, encuadra en la definición del hecho imponible del Impuesto a los Sellos prevista en el artículo 235° de la Ley 5.121.-

El artículo 236° del C.T.P. dispone que el impuesto debe abonarse por la mera instrumentación o existencia material del acto, contrato u operación, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o verificación de sus efectos.-

No quedan dudas entonces, que el hecho imponible del Impuesto de Sellos es la instrumentación de una determinada operación comercial de la que surja un título jurídico apto para exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de recurrir a otro documento, es decir el hecho generador del gravamen es la referida documentación que instrumenta el contrato de contenido económico.-

La Sentencia dictada por la Excma. Cámara Contencioso descarta el argumento de la demandada según el cual el Formulario 01 presenta los caracteres de un contrato válido y resulta apto para ser considerado como instrumento pasible del gravamen de sellos, toda vez que, aun cuando sea real que la inscripción de un rodado en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor es constitutiva del derecho de dominio del adquirente, el formulario antes señalado sólo cumple la función de propiciar el perfeccionamiento de aquel derecho real en cabeza del comprador, más no ostenta exigibilidad, es

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decir, no se presenta como un instrumento que per sé brinde la posibilidad de reclamar el cumplimiento del negocio.-

En consecuencia, la determinación impositiva practicada por el Fisco local se halla en contradicción, tanto con lo dispuesto en el Código Fiscal de la provincia, como en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que exigen que el instrumento revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 327:1051, 1083 y 1108;329:2231, 330:2617:331:2685; y 338:203) y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. Sentencias N°370 del 25/5/2010 y N° 1044 del 28/12/2011).-

Dicho en los términos de la CSJN, el formulario en cuestión se presenta carente de autosuficiencia a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación; ergo, no puede ser considerado como instrumento válido a los fines del impuesto de sellos en los términos a los que alude el artículo 235° del C.T.P y del artículo 9°, segundo párrafo del apartado 2 inciso b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 B.O 26/01/1988) a la cual adhiere la provincia sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. 05/07/1988).-

Es por lo antedicho que cabe declarar al Formulario 01 carente de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, en consecuencia, no puede ser considerado como documento pasible de soportar el gravamen de sellos.-

La doctrina enseña que constituye una característica fundamental del Impuesto de Sellos el principio de la instrumentación, por el cual, no se configura el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAJ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAJ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en instrumentos públicos o privados (García Vizcaino Catalina, Derecho Tributario).-

A mayor abundamiento, en la Sesión Ordinaria del 14/12/17 de la Honorable Legislatura de Tucumán, frente al tratamiento de la Ley 9.071, los legisladores resaltaron la existencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia que declaran la inconstitucionalidad del cobro de un Impuesto de Sellos a los vehículos de extraña jurisdicción, brindando a los tucumanos la posibilidad de acceder a mejores precios de vehículos en virtud de la competencia y del armónico funcionamiento de la ley de la oferta y demanda.-

En consecuencia, la Ley 9.071 de fecha 20/12/2017, en su artículo 2° sustituye el inciso 54 del artículo 278° de la Ley 5.121 por el siguiente: "Se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales... inc. 54 "...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general", equiparando de esta manera las operaciones realizadas en concesionarios de jurisdicciones que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las que si lo están, eliminando de ésta manera la aduana interna que se había generado y que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 9° de la Constitución Nacional.-



JORGE E. POZZE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Si bien la norma no tiene efecto retroactivo y no se aplica al presente caso, resulta clarificador que, ante las sentencias que ha venido dictando tanto el fuero Contencioso Administrativo como las Cámaras de Documentos y Locaciones y el Máximo Tribunal de la provincia, el Poder Legislativo haya plasmado mediante ley (aún cuando su técnica legislativa pueda merecer algún reparo) la expresa ampliación de la exención impositiva a todas las operaciones que tenga por objeto la transmisión de vehículos cero kilómetro.-



E.P.M. JONES GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Este Tribunal no puede desconocer, no solo el fallo citado "Bulacio de Teran...", sino innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema Provincial y Nacional (alguno de ellos citados en esta resolución) sobre los requisitos indispensables que debe contener toda escritura, papel o documento para que pueda ser considerado instrumento a los fines del Impuesto de Sellos. Entiendo que dicho reconocimiento ya ha sido declarado por la H. Legislatura provincial con el dictado de la ley N° 9071, dando fin de esa manera, a la problemática generada sobre la cuestión sometida a examen.-

El art. 161 del CTP, autoriza a este Tribunal a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de la Corte Suprema de la Provincia en cuanto declaran la inconstitucionalidad de una norma tributaria. En este sentido, considero que el término jurisprudencia se refiere al criterio sobre un problema jurídico que viene siendo establecido por sentencias previas, como acontece en la especie. Tanto la Corte Provincial como Nacional ya se han pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones, lo que denota un criterio uniforme y definitivo que no puede ser soslayado por este Tribunal.-

Es más, el voto del Dr. Gandur en el fallo citado, expresa contundentemente: "Comparto íntegramente lo dicho en el voto del señor Vocal preopinante, doctor René Mario Goane, permitiéndome añadir que la temática ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la argumentación recursiva, desde larga data". Es decir, el "criterio" determinante para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, no obedece a un nuevo razonamiento o un reexamen de una cuestión dudosa, sino a la reafirmación de un discernimiento uniforme, que reitero, no puede ser desconocido.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ESTEBAN JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En definitiva y en base al análisis y los antecedentes expuestos, hay un elemento concreto que es trascendental para resolver en materia del Impuesto de Sellos, cual es, la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, declarada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa, en autos caratulados "Bulacio de Terán Maria vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", de fecha 02/12/2016 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencia N° 1715/2017 de fecha 10/11/2017, siguiendo en su razonamiento un criterio rector que reconoce innumerables precedentes, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y aplica al caso sometido a decisión.-

Con respecto a la Multa impuesta por el Art. 2 de la Resolución apelada, habiendo concluido que el contribuyente con su conducta no infringió el hecho punible que contempla la norma y en aras al principio de accesoriedad, deviene abstracto su tratamiento. Quedando en consecuencia también sin efecto la multa sancionada por el Art. 2 de la Resolución N° D 531/17 de fecha 15/09/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.-

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ESTERO S.R.L., CUIT N° 30-71077184-4, en contra de la Resolución N° D 531/17 de la Dirección General de Rentas, dictada en fecha 15/09/2017 y en consecuencia dejar sin efecto la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

Expte. 615/926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 13 de 14

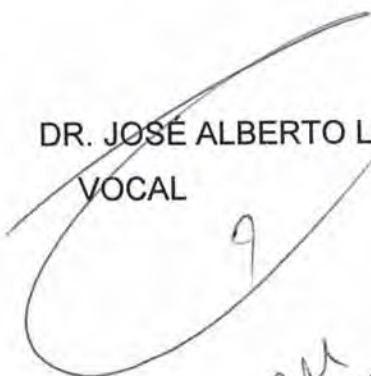
HACER LUGAR PONER  
FRENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

D. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

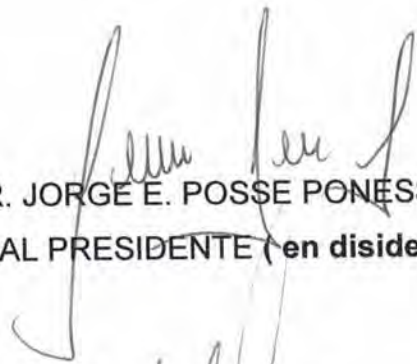
D. JOSE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la razón social Estero S.R.L. en contra de la Resolución N° D - 531/17, dictada con fecha 15/09/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.-

**ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese. -  
HÁGASE SABER.-ac



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MI:



Dra. SILVIA M. MENEGHÉLLO  
SECRETARIA